

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

*Se publica todos los días excepto los Domingos.*

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### Ministerio de Ultramar.

#### REALES DECRETOS.

Para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Santiago de Cuba, que resulta vacante por ascenso de don Ricardo Ortega y Castro que la desempeñaba,

Vengo en nombrar á D. Venancio Zorrilla, Juez de primera instancia del distrito de San Francisco en San Juan de Puerto-Rico, que es el mas antiguo de su clase.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

provincia se servirán disponer que por los agentes de sus respectivas autoridades y Guardia civil se averigüe el paradero de una burra, cuyas señas se expresan á continuación, que ha desaparecido de la hacienda Ahino, término de Almodóvar, poniéndola caso de ser habida á disposición del Alcalde de dicha localidad, con las personas en cuyo poder se encuentre sino ofrecieren garantías.

Córdoba 22 de Mayo de 1875.

El Gobernador,

*El Conde de Torres-Cabrera.*

Señas de la burra.

Una burra algo canela, mediana, con una cicatriz por encima de las narices.

Un caballo pelo castaño claro, lucero, calzado de tres piés, cerrado, alzada seis cuartas y media, herrado de las manos.

Núm. 702.

### Diputación provincial de Córdoba.

#### Subasta del «Boletín oficial.»

El día diez de Junio inmediato, á las doce de la mañana, se celebrará en la Vice-presidencia de la Comisión permanente la subasta para la impresión del «Boletín oficial» de esta provincia durante el año económico de 1875 á 1876, con estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta, y en cumplimiento á lo prevenido en la Real orden de 24 de Abril de 1865.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Córdoba 21 de Mayo de 1875.

—El Vice-presidente, Ignacio Garcia Lovera.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta del «Boletín oficial» de esta provincia durante el año económico de 1875 á 1876.

1.ª El «Boletín oficial» de esta provincia se publicará todos los días excepto los domingos del próximo año económico de 1875 á 76, conforme á la Real orden de 24 de Abril de 1865.

2.ª Las dimensiones de este periódico serán de un pliego de papel continuo tamaño marquilla, veinte y seis pulgadas de largo por diez y siete y media de ancho, ó sea sesenta centímetros y cuatro milímetros de largo y cuarenta centímetros seis milímetros de ancho de nueve emes parangona de tipo cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

3.ª La cantidad por la cual se subasta la impresión de este periódico es de 3750 pesetas satisfechas de fondos provinciales por trimestres vencidos.

4.ª Será obligación del editor remitir por la sola cantidad que se remate este servicio un ejemplar ó los que se consideren necesarios al Ministerio de la Gobernación, Presidente de la Audiencia del territorio, Sr. Fiscal de la misma, Capitan general del distrito y Presidente de la asociación general de ganaderos. Y dentro de la provincia.

Al señor Gobernador militar, Excmo. Sr. Obispo, Diputados á Cortes y Provinciales, Gefe de la Guardia civil y Comandantes de línea de dicho cuerpo, Sección de Fomento, Inspector de primera enseñanza, Escuelas normales, Escuela de veterinaria, Gefe de orden público, Gefes de Hacienda, Comisionado de ventas nacionales, Vicaría eclesiástica de esta diócesis, Ayuntamientos, Juzgados de primera instancia y sus Fiscales, Juzgados municipales y Fiscales, Biblioteca provincial, Escuela de Bellas Artes, Ingenieros gefes de caminos, de Minas, de Montes y Arquitecto provincial y Junta de agricultura. Los ejemplares para el Ministerio de la Gobernación serán cuatro, dos por

Para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Santiago de Cuba, que resulta vacante por ascenso de don Andrés Sitjar que la desempeñaba,

Vengo en nombrar á D. Fernando Casanova, Juez de primera instancia del distrito Sur de Santiago de Cuba y el mas antiguo de los de su clase.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

Núm. 703.

### Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

#### SEGURIDAD PUBLICA.

Los Sres. Alcaldes de esta pro-

Núm. 706.

#### SEGURIDAD PUBLICA.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán disponer que por los agentes de sus respectivas autoridades y Guardia civil se averigüe el paradero de las caballerías cuyas señas se expresan á continuación, que en la noche del 17 del corriente desaparecieron del sitio de Majada de Piedra, término de Pedroche, poniéndolas en su caso á disposición del Alcalde de dicha villa, con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren pruebas de su legítima adquisición.

Córdoba 22 de Mayo de 1875.

El Gobernador,

*El Conde de Torres-Cabrera.*

Señas.

Una yegua pelo azúcar y canela, cerrada, mas de siete cuartas, herrada de la cadera derecha.

decenas y los otros dos por meses, ligeramente encuadernados.

5.º El reparto ó envío por el correo de estos ejemplares será de cuenta y riesgo del editor.

6.º La remision del ejemplar, que por regla general corresponde al Ministerio de la Gobernacion, ha de hacerse por colecciones mensuales ligeramente encuadernadas.

7.º El editor deberá conservar archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente que para el público, al Gobernador de provincia, á la Diputacion provincial y oficinas de desamortizacion si los reclamase.

8.º Apesar de lo que se dispone en la condicion anterior, será obligacion del editor entregar gratuitamente á la Secretaria del Gobierno veinte y cuatro ejemplares por lo menos de cada número y además cuantos se le reclamen, para unirlos á los expedientes en que se consideren necesarios.

9.º Para la insercion en el «Boletín oficial» de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que únicamente se hará por conducto y con beneplácito del Gobierno, se observará el orden siguiente, y por ningun concepto podrá alterarse.

1.º Los decretos y órdenes que publica la «Gaceta.»

2.º Las circulares del Gobierno de provincia.

3.º Las de la Diputacion provincial.

4.º Las del Gobierno Militar.

5.º Las de las oficinas de Hacienda.

6.º Las de los Ayuntamientos.

7.º Las de la Audiencia del Territorio.

8.º Las de los Juzgados.

9.º y último. Las de las oficinas de desamortizacion.

10. El editor queda obligado á aumentar el «Boletín» ordinario con los pliegos necesarios, siempre que la abundancia de material y la urgencia de su insercion lo requieran á juicio de este Gobierno, así como publicará los «Boletines» extraordinarios que sean precisos, y tanto en uno como en otro caso sin aumentar de valor y sin que tenga alteracion la contrata, puesto que ni por ese ni por motivo cualquiera tiene derecho á reclamar aumento á la cantidad que haya sido rematado este servicio.

11. Cuantas disposiciones, circulares etc. se le remitan antes de las cuatro de la tarde del día que antecede al en que deba publicarse el periódico, se insertarán precisamente en el primer número que aparezca, no pudiendo demorar por más de dos días la publicacion del

material que se le envíe por este Gobierno.

12. En el primer ejemplar de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, un índice de todo lo publicado en el anterior, debidamente clasificado, y en el último del año otro general en que se recopilen los mensuales.

13. Para poder presentar proposiciones en esta subasta es preciso:

1.º Que si no tiene abierto establecimiento tipográfico en esta capital, se acredite y garantice á satisfaccion de este Gobierno, que se dispone de todos los elementos necesarios para el desempeño de este servicio, y

2.º Que demuestre haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia, como depósito previo la cantidad de 375 pesetas que aumentará hasta 750 en clase de necesario si resultase el temate á su favor, devolviéndole aquella en caso necesario.

14. Este contrato será por el año económico de 1875 á 76, con obligacion de los recursos á que pueda dar lugar la del siguiente, á no ser que el licitador que se prefiera por esta Comision quiera encargarse desde primero de Julio de 1874 de la publicacion, no obstante la existencia de reclamaciones pendientes y con sugesion á lo que acerca de ello se resuelva.

15. Si el contratista incurriese en alguna responsabilidad por faltar en el cumplimiento de estas condiciones, se le exigirá por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sugesion á lo dispuesto en la ley de contabilidad, salvo el derecho del contratista para reclamar por la via contenciosa pudiendo este Gobierno llevar á efecto, si así procediese, lo prevenido en el art. 34 del reglamento para la ejecucion de la expresada ley.

16. Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados con estricta sugesion al modelo que se acompaña, conteniendo además el documento que acredite estar constituido el depósito de que habla la condicion 13, presentándole en esta vice-Presidencia al empezarse el acto de subasta para que á presencia de todos los interesados ó licitadores los reciba el Sr. Presidente, y numere para que se abran en la forma que determina el citado reglamento.

17. En el caso de resultar dos ó mas pliegos con iguales proposiciones, se abra una licitacion verbal entre las personas por quienes apareciesen suscritos.

18. Y finalmente las faltas en el cumplimiento de las anteriores condiciones serán castigadas con

multas pecuniarias que impondrá el Sr. Gobernador cuando lo creyese necesario, á no ser que por su importancia se sugeten á los procedimientos de que habla la condicion 15 siendo descontado el importe de aquellas de la cantidad depositada que se completará inmediatamente á no ser que la entregue enseguida á la Secretaria de este Gobierno.

Córdoba 21 de Mayo de 1875.— El Vice-Presidente, de la Comision, Ignacio Garcia Lovera.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... con establecimiento tipográfico abierto ó si no (expresando que posee los elementos necesarios para desempeñar este servicio) se obliga á imprimir el «Boletín oficial» de esta provincia durante el año económico de 1875 á 76 con estricta sugesion al pliego de condiciones publicado para esta subasta, por la cantidad de... Y á fin de que obre los efectos oportunos firmo la presente en... Fecha y firma.

Núm. 703.

Comision permanente.—Contaduría.

Nota de los precios medios señalados por la Comision permanente de esta provincia en sesion de 15 del actual para que sirvan de base á la liquidacion y abono de los suministros verificados por los pueblos en el mes de Abril último.

Pts. Cts.

Racion de pan de 70 decagramos. . . . .	27
Idem de cebada de 6 9375 litros. . . . .	92
Idem de paja de 6 kilogramos. . . . .	26
kilógramo de leña. . . . .	02
Idem de carbon. . . . .	13
Litro de aceite. . . . .	90

Córdoba 21 de Mayo de 1875.

— Ignacio Garcia Lovera.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y Corte de Madrid, á 2 de Marzo de 1875, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Gabriel Hernandez Velarde contra la sentencia que dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid en causa seguida en el Juzgado de Guadalajara por hurto:

Resultando que en la mañana del 24 de Marzo último el recurrente y Juan Cortés entraron en el

corral donde depositan sus caballerías los que van al mercado de Guadalajara á vender frutos; y suponiéndose el primero dueño de un caballo de los que allí habia, justipreciado en 100 pesetas, pagó la corta retribucion que se exige, hizo que montase en él el segundo, lo sacase fuera y marcharse con él; pero en una de las calles de dicha ciudad fué sorprendido por el criado del dueño del caballo, quien se apoderó de él:

Resultando que formada á consecuencia de esto la correspondiente causa, se ha hecho constar que Hernandez se valia de nombre supuesto, que tenia cédula de vecindad falsa, que no tenia domicilio conocido, y que habia sido condenado anteriormente á dos, 40 y cuatro años y ocho meses de presidio por los delitos de robo, expencion de moneda falsa y hurto, dictóse en ella sentencia por la referida Sala calificando el hecho de los delitos de hurto consumado, con la circunstancia cualificativa de triple reincidencia y de uso de cédula falsa y de nombre supuesto, de que era autor Gabriel Hernandez, con la circunstancia agravante de ser vago, y lo condenó á la pena de cuatro años y tres meses de presidio correccional por el primero, y á la de cinco meses de arresto por el segundo, multa de 250 pesetas, accesorias y costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre de Gabriel Hernandez recurso de casacion por infraccion de ley, que se fundó en el núm. 3.º del art. 7.º de la de Enjuiciamiento criminal, designando como infringido el párrafo segundo del art. 3.º del Código penal, manifestando que el hecho se frustró como motivo de la infraccion alegada; cuyo recurso fué admitido:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Maria de Basualdo.

Considerando que en el número 2.º del art. 3.º del Código penal se califica el delito de frustrado, cuando el culpable practica todos los actos de ejecucion que deberian producir como resultado el delito, y sin embargo no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente:

Considerando que Gabriel Hernandez, al ejecutar el hurto del caballo que estaba depositado, practicó todos los actos que constituyen el hecho punible que se propuso; pues no solamente le tomó del sitio en que se encontraba, sino que además le extrajo del mismo, apropiándosele y haciéndole suyo independientemente con el ánimo de lucrarse de lo que no le pertenecía:

Considerando que no constituye

parte del hecho material de la ejecución del delito el que se consiga ó deje de conseguirse el utilizarse del objeto ú objetos sustraídos, toda vez que es un resultado posterior completamente ajeno é independiente del mismo, bastando que exista el ánimo de lucrarse, aunque por circunstancias particulares no se logre obtener el móvil del delito:

Considerando que la circunstancia de haber sido detenido en una calle de la ciudad con el caballo que ya tenía en su poder sobrevino después de consumado el delito, no siendo simultáneo con los actos de su ejecución:

Considerando, en virtud de todo, que la Sala sentenciadora no ha cometido error de derecho en la calificación del delito, ni infringido el artículo del Código penal que se invoca, por lo que no procede este recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Gabriel Hernandez, al que condenamos en las costas y á satisfacer, cuando llegue á mejor fortuna, la cantidad de 125 pesetas por razón del depósito que debiera haber constituido; y comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Victoriano Careaga.—Eugenio de Angulo.—Ricardo Diaz de Rueda.—Emilio Bravo.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 2 de Marzo de 1875.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

En la villa y Corte de Madrid, á 11 de Marzo de 1875, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Pedro Castro Tapias, Juez municipal de Quismondo, contra la sentencia pronunciada por el Juez de primera instancia de Escalona en un juicio verbal de faltas por daño de ganados, en la que declaró la nulidad de lo actuado y condenó en las costas al expresado Juez municipal;

Resultando que á virtud de denuncia de Victor Cabrera, vecino de Quismondo, contra Benito Recio, mayoral de un ganado, por daño causado por este en una villa de su propiedad, se celebró juicio verbal, en el que en 13 de Abril de 1873 dictó sentencia el Juez municipal de dicha villa, D. Pedro Castro Tapias, absolviendo al denunciado y condenando en todas las costas al denunciante Cabrera:

Resultando que interpuesta apelación por este para ante el Juzgado de primera instancia de Escalona, pidió ante el mismo la nulidad, por ser el Juez, Fiscal y Secretario parientes del dueño del ganado, y por la recusación que con tal motivo había hecho; como también por ciertos defectos en la sustanciación del juicio; y en su vista el de primera instancia, por sentencia de 20 de Diciembre de 1873, teniendo presente que en el acto en que el municipal fué recusado, aunque hubiera sido por causa incierta, debió abstenerse de intervenir en el juicio mientras el suplente decidía la reclamación; y no habiéndose hecho así entrañaban las actuaciones vicio capital de nulidad, y que en las faltas por daños de ganados debe dirigirse la acción contra los dueños de ellos, sin perjuicio de perseguir en su caso al pastor ó ganadero; vistos los artículos 462 y 463 de la ley orgánica del poder judicial, y los 611 al 613 del Código, declaró nulo el juicio, imponiendo al Juez municipal celebrante todas las costas y gastos ocasionados á las partes é indemnización de perjuicios:

Resultando que por parte del citado Juez municipal se preparó recurso de casación contra la indicada sentencia, en cuya virtud se remitieron á este Tribunal Supremo los antecedentes oportunos, y personado el recurrente se pasó todo al Ministerio fiscal, quien fué de dictamen que se diera á las actuaciones el curso correspondiente, por no poder resolverse «á priori» y sin someterse á los trámites establecidos si era ó no admisible, por lo que, y oído el Magistrado Ponente, se tuvo por parte al Procurador que compareció á Lombre de D. Pedro Castro, mandando entregarle el expediente por ocho días improrrogables para que expusiera lo que considerase procedente:

Resultando que dicha parte devolvió el expediente con escrito interponiendo recurso de casación por infracción de ley, autorizado en su concepto por los artículos 797, 805 y 810, caso 3.º de la de Enjuiciamiento criminal, y citando como infracciones la del principio consignado en el art. 1.º del Código porque se castigaba como falta

ó delito un defecto en el procedimiento; la de los artículos 118 y 419 de la referida ley de Enjuiciamiento, que establecen las únicas personas á que puede condenarse en costas, entre las que no están los Jueces municipales; la del artículo 740, en relación con el caso 4.º del 734 de la de organización del poder judicial, por haber traspasado el Juez de primera instancia los límites de su jurisdicción disciplinaria; y la del art. 263 de la misma ley, por establecerse de oficio responsabilidad civil en una sentencia, cuando solo puede exigirse á instancia de parte y en juicio ordinario:

Resultando que el Ministerio fiscal se opone á la admisión del recurso porque la sentencia de que se trata no tiene el carácter de definitiva para los efectos del mismo, y además porque el Juez municipal recurrente tiene medios legales ordinarios para reclamar contra lo acordado por el de primera instancia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ricardo Diaz de Rueda:

Considerando que acerca de la sentencia reclamada no se alega ninguna de las infracciones que, según el art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, puede servir de fundamento á la interposición del recurso contra fallos definitivos:

Considerando, además, que esa sentencia no puede entenderse definitiva respecto del Juez municipal recurrente, porque contra las correcciones así impuestas á Jueces inferiores, sin carácter de condenas ó penas propiamente tales, existen otros recursos ordinarios:

Considerando, por tanto, que inoportunamente se han citado los artículos 797, 805 y 810 de dicha ley de Enjuiciamiento;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso, sin perjuicio de los demás que puede utilizar el recurrente D. Pedro Castro Tapias, á quien condenamos en las costas y á satisfacer la cantidad de 125 pesetas por razón del depósito que debió constituir; y librese certificación al Juzgado de primera instancia de Escalona, á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y se insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián Gonzalez Nandin.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Diego Fernandez Cano.—Victoriano Careaga.—Eugenio de Angulo.—Ricardo Diaz de Rueda.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por

el Excmo. Sr. D. Ricardo Diaz de Rueda, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 11 de Marzo de 1875.—Por mi compañero el Licenciado Bonet, Licenciado José María Panjoja.

Sala tercera.

En la villa y Corte de Madrid, á 13 de Marzo de 1875, en los autos de competencia pendientes ante Nos entablada entre el Capitan general de Navarra y la Audiencia de Pamplona por conocer de la causa formada contra los guardas forales de la misma provincia Joaquin Perez y Oroz y Félix Valois por los delitos de homicidio y robo en la persona de Francisco Garralda:

Resultando que en la noche del día 16 de Abril de 1874 fué herido Francisco Garralda en la calle de San Francisco de la ciudad de Pamplona, al parecer por los guardas forales de la provincia Joaquin Perez Oroz y Félix Valois, quitándole unas 7 pesetas que llevaba en los bolsillos como producto de su trabajo personal, habiendo fallecido de sus resultas dicho Garralda en la madrugada del siguiente día 22.

Resultando que instruida la correspondiente sumaria por el Juez de primera instancia en averiguación del delito, se inhibió de su conocimiento, por creer correspondía á la Autoridad militar, y con tal motivo formó también las diligencias oportunas.

Resultando que desaprobado el auto de inhibición por la Audiencia del territorio, y reclamados los procesados por dicha jurisdicción ordinaria, por ser el delito de la competencia de la Sala de lo criminal con ó sin intervención del Juzgado, según dispone el art. 276 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, se remitieron las actuaciones á dicha Audiencia después de propuesta la competencia por el Juez instructor:

Resultando que el Capitan general de Navarra sostuvo su jurisdicción, fundado en que el cuerpo á que pertenecían los reos, según su reglamento, había de estar mandado por Jefes militares, y se hallaban fiados en arreglo á la Ordenanza, dependiendo del Ministerio de la Guerra, y sujetos por consiguiente á las órdenes de la superior Autoridad militar del distrito; por lo que con arreglo al

art. 347 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial y demás que se citan, la jurisdiccion de guerra era la única competente para conocer de las causas sujetas á la Ordenanza militar por delitos cometidos por militares de todas clases en servicio activo:

Vista, siendo Ponente el Magistrado D. Joaquin José Cervino:

Considerando que la jurisdiccion de guerra, conforme á lo terminantemente dispuesto en el artículo 347 de la ley de organizacion del poder judicial, sólo es competente para conocer, con arreglo á las Ordenanzas del ejército, de las causas por delitos que cometan militares en servicio activo.

Considerando que bajo la denominacion de servicio militar activo se comprende el que presta el ejército permanente y cualquier fuerza organizada que dependa del Ministerio de la Guerra, segun lo que tambien expresamente dispone el art. 348 de la expresada ley:

Considerando que la guardia foral de Navarra, de que son individuos los procesados en esta causa Joaquin Perez y Félix Valois, es un cuerpo armado creado por la Diputacion, reservándose esta el nombramiento de Jefes, oficiales, sargentos y cabos, así como el expulsar del cuerpo á los individuos que estime, y haciendo depender la existencia del mismo de lo que requieran las circunstancias á juicio de la propia Diputacion, segun el reglamento que publicó y aprobó en 15 de Febrero de 1873:

Considerando por todo que la referida fuerza armada, aunque con organizacion militar, ni depende en todo del Ministerio de la Guerra, ni aun preste servicio militar activo puede ser comprendida para los efectos de la expresada ley en las palabras «ejército permanente,» que son las de su art. 348 ya citado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde á la jurisdiccion ordinaria; remítase á la Audiencia de Pamplona el testimonio de 1.º de Octubre último y las actuaciones del Juzgado de guerra de la plaza referida, con la oportuna certificacion para lo que proceda con arreglo á derecho; poniéndose en conocimiento del Capitan general de Navarra por medio de testimonio del presente fallo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» oficial dentro del término de 10 dias, y á su tiempo en la «Coleccion legislativa,» expidiéndose para ello las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Tomás Huet.— José Maria Herreros de Tejada.— Ignacio Vieites.—

Manuel Almonaci.—Luis Vazquez Mondragon.—Alberto Santas.— Joaquin José Cervino.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Joaquin José Cervino, Magistrado de la Sala tercera del Tribunal Supremo de que certificado como Secretario Relator en Madrid á 13 de Marzo de 1875.— Enrique Medina.

## ANUNCIOS.

### Venta de encinas.

En la subasta anunciada para el dia 28 del corriente Mayo, que tendrá lugar en las Casas de Villaseca, plazuela de Don Gomez número 2, de varios álamos blancos y negros señalados en la posesion de Moratilla, se comprenderán 41 encinas y chaparros situados en dife entes puntos del monte de dicha finca, que se enagenarán con arreglo á las condiciones del pliego de licitacion.

6-1

### Agencia del Banco de España para la recaudacion de Contribucion del partido de Lucena.

Esta Agencia anuncia á los contribuyentes de esta ciudad que desde el dia 24 al 30 ambos inclusive del presente mes llevará á efecto la cobranza del 4.º trimestre del presente año económico de la Contribucion territorial é industrial.

Lucena 20 de Mayo de 1875.— José Ruiz del Portal.

## ARRENDAMIENTO.

En las casas de Villaseca, plazuela de D. Gomez núm. 2, se arrienda desde el dia y para desde San Miguel próximo, la haza llamada del Marrubial, en el pago de este nombre, ruedo de esta ciudad, compuesta de unas dos fanegas de tierra con varios olivos.

6-1

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la libreria del «Diario de Córdoba,» San Fernando 3, y Letrados 18.

## Certificaciones de exencion del servicio Militar.

Se hallan de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» S. Fernando 34 y Letrados 18.

### Banco hipotecario de España.

Comision de Córdoba.

Raconocidos por el Gobierno de S. M. el Rey los derechos que adbuirio este Establecimiento por la ley de 2 de Diciembre de 1872, se ha encargado nuevamente de la cobranza de los pagarés de Bienes Nacionales, plazos al contado y vencimientos posteriores.

Los interesados en esta provincia hallarán sus obligaciones en casa del Sr. D. Pedro Lopez, Comisionado del Banco, donde podrán satisfacerlas con las formalidades de costumbre, ya sea en efectivo ó en Bonos del Tesoro, con arreglo á las enagenaciones de que procedan.

6-6

### A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales.— Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

### RETRATOS. de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demas Establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando

número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

### A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

## BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

### Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales

Imprenta, librería y litografía del  
DIARIO DE CORDOBA.